

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

NATURALEZA:	VERBAL
PROVIDENCIA	AUTO – APELACIÓN
DEMANDANTE:	LUÍS EMIGDIO PETRO GÓMEZ
DEMANDADO:	EMIRO BONILLA BRITO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RADICACION No.	44001-31-03-001-2016-00056-01

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (AXA COLPATRIA) contra el auto proferido el veinticinco de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

LUIS EMIGDIO PETRO GÓMEZ, promueve demanda contra EMIRO BONILLA BRITO, JOSÉ LUIS BONILLA BRITO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito.

En la audiencia inicial regulada en el art. 372 del C.G.P., celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se profiere auto de decreto de pruebas en la que se niega un testimonio, decisión recurrida en apelación.

AUTO RECURRIDO:

La providencia se escucha en el audio a minuto 46:35 : *“...Respecto a la prueba testimonial solicitada por la demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. se manifiesta lo contrario, lo siguiente, el nuevo código de procedimiento civil (sic) impone a las partes la obligación de que deben traer la prueba al juzgado para que el juez valore pertinencia y su conducencia...conductor de la moto se identifica con la placa FLE84D en este momento es un desconocido y de acuerdo con la (no audible, testimonio del demandante dijo que él lo tomo en la calle que no lo conocía consiguiente no podemos ordenar la prueba de una persona que no está plenamente identificada no sabemos dónde la podemos localizar, si Ud. consigue la dirección el nombre completo de esa persona valoraremos su pertinencia y conducencia, un NN un desconocido no podemos ordenar esa prueba...”*

RECURSO DE APELACIÓN:

Intentando la revocatoria del auto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, el cual se escucha al minuto 48:58, *“Siendo la oportunidad correspondiente me permito formular medio de impugnación o recurso de apelación de conformidad a lo establecido el numeral 3º del art. 321 del CGP, en contra del auto que niega la prueba testimonial solicitada por mi representada para que el superior funcional revoque la decisión. Me permito sustentarlo en el sentido de la pertinencia conducencia y utilidad de la misma prueba, esto, que a la parte que representó Ud. ya lo manifestó en auto precedente, desconoce la ubicación y nombre del conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba el demandante LUIS EMIGDIO motocicleta de placas que estaba plenamente identificada, razón por la cual de acuerdo a los principios de buena fe, lealtad procesal y carga dinámica de la prueba debe ser decretada, es determinante esta prueba, esclarecer los hechos de la presente litis...”*

I. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que hacen la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en Sala Única conforme al art. 35 inciso 1 de la misma obra.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del C.G.P. numeral 3º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe decretar una prueba testimonial cuando el declarante no está identificado?

La tesis que se sostendrá es que NO, por lo que se deberá confirmar el proveído apelado, según los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS NORMATIVOS:

La norma que regula el tema es el art. 208 y siguientes del C.G.P., y específicamente frente al decreto de la prueba, el art. 213 de la misma obra, señala que únicamente se decreta si cumple los requisitos del art. 212 *ibidem*.

La norma en cuestión dice:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos...”

ARGUMENTOS FÁCTICOS

La solicitud de la prueba, se enuncia así: *“Se pide al despacho, conmine al actor a indicar el nombre y dirección de ubicación del conductor de la motocicleta de placas FLB84D...”*

En la audiencia donde se niega la prueba, se dio como argumento para negar la prueba que *“... demandante dijo que él lo tomo la moto en la calle que no lo conocía...”* refiriéndose al testigo solicitado y que si uno de los testigos era el conductor de la moto, este ya había sido decretado.

De cara a la norma procesal, luce evidente que la prueba debía denegarse, por cuanto la solicitante reconoce que no sabe el nombre del testigo citado, al que refiere como conductor de la motocicleta de placas FLB 84D y pide que su contraparte suministre el nombre. El demandante, como lo resalta el juez en la providencia objeto del recurso, manifestó que la motocicleta la tomo en la calle y que desconoce el nombre del conductor del velocípedo.

Así, no existe regla procesal que le permita a una de las partes de un proceso, exigir a su contraparte que le de nombres de testigos que aquella desconoce. Es carga procesal de la parte que solicita la prueba determinar de manera concreta, según lo refiere el art. 212 del C.G.P., suministrar la información que allí se exige.

Ahora, no es de recibo, evocar en abstracto principios de "...buena fe, lealtad procesal y carga dinámica de la prueba..." , debido a que, de aceptarse la petición de la apelante se estaría vulnerando la igualdad procesal de las partes, además, ya en el proceso consta que el demandante no conoce el nombre de esa persona, desconocimiento que es razonable pues de aceptarse la tesis, cada pasajero, no sólo de este vehículo sino de cualquiera que preste el servicio de transporte, debiera indagar por el nombre e identificación del conductor, y aún conociéndolo, que certeza existe sobre esa identidad. Finalmente, en los accidentes de tránsito la persona queda lesionada, adolorida, aturdida, circunstancia que no le permite estar atento a retener nombres de las personas que intervienen en el accidente.

Entonces, respecto a la carga dinámica de la prueba, regulada en el art. 167 del C.G.P. inciso 2, no aplica a la presente situación, pues si el demandante afirma que desconoce el nombre del conductor de la motocicleta, mal puede obligársele a suministrar información que no tiene, y menos a generar los efectos adversos que refiere la norma al renuente en suministrar la prueba.

En adición, no puede hablarse de conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba, al no existir determinación concreta del testigo.

En suma, se confirma la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

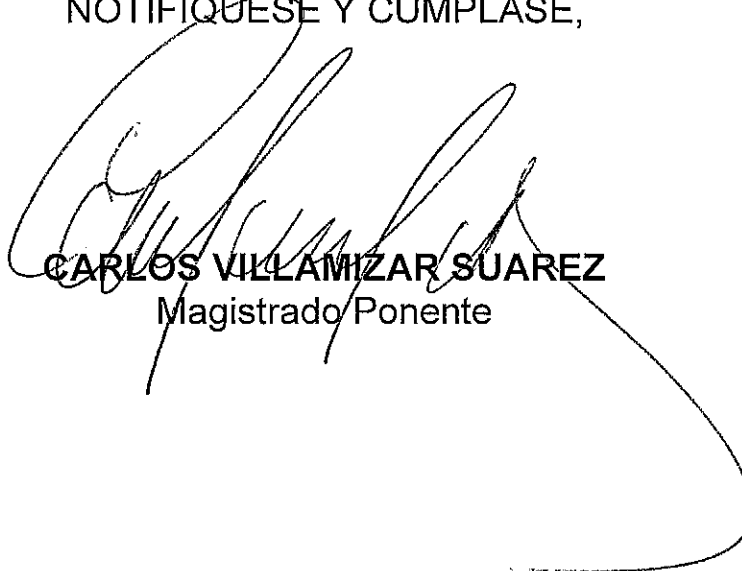
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelada del 25 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha - la Guajira, según la motivación.

SEGUNDO: Condena en costas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en ésta instancia, según lo dispone el art. 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo mensual vigente, que deberá tener en cuenta la primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente